

ABVERTENCIA OFICIAL.

les leves y disposiciones generales del Cobierno, son obligatorias pera cada capital de provincia desde ue se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dins despues para los demás pueblos de la provincia.

Les de 28 de Noviembre de 1857.) Les disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inserta-Las disposiciones de interés particular propositione al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interes particular penarón su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscrición en Santander. Por un uno 35 pesetas; por sem meses, 20 id.; por tres meses, 42 ic-Suscricion para fuera. Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres masses, 18 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la susarre cion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes delimito dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á dies centimos de poseta por lines. El 1888 ofmaires la na olcanoció

PRESIDENCEA

CONSEJO DE MINISTROS.

leaferment, diricitese

el en España de la Compania. SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la S-renisima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel. Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

AND RESERVOIS OF THE RESERVOIS OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

BULLANTER

LEY DE ENJUSCIAMIENTO CHIL.

conclusion.) Novena. Cuando un Capitan de buque, conforme á lo dispuesto en los articulos 644 y 836 del código, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una informacion ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedira al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento.

El Juez, en vista de la declaracion pericial, mandara publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el Boletin oficial de la provincia y Diario de Avisos de la localidad, si lo hubiere, en los que se consignará sucintamente la Pretension del Capitan de la nave y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el Juez la autorizacion para contraer el préstamo, si á pesar de ello el Capitan no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la

venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará prévia tasacion de peritos nombrados conforme á le precrito en el art. 2.148, y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso de que el Capitan de un buque se haya creido obligado à exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el Capitan quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una informacion judicial en el primer puerto á donde arriben.

Prestada la información, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el Capitan haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la accion que les corresponda para que lo ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestion no excediera de 250 pesetas, se sustanciará en juicio verbal: si excediere, se sujetará su tramitacion á la establecida para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del dere ho que le concede el art 798 del Código, pedirá el Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la rarga, en subasta pública, y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados, y tercero, que el Juez sorteará en caso de discordia. поканиочения под т

Si hecha la venta, su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia delfletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado

al efecto, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de veinte dias, su tanciándose en el juicio con arreglo á lo prescrito para los incidentes. Trascurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez de oficio alzará el depósito, y entregará al fletante la eantidad que se le deba. si sa sa del

facios (núm. 3.828), sua en tecanno an algerial TITULO VIII ob familiana

DE OTROS ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIEREN LA INTERVENCION JUDICIAL PERENTORIA.

Lo que se hace núblico nor medio de

tovently vices perienoneins, en vici

Art. 2.162. En el caso a que se refiere el art 307 del Código, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades, y quisieren nombrale un co-administrador, presentarán escrito al Juez pidiendo se reciba informacion sobre el particular, y acreditado el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre co-administrador la persona que desiguen.

Del anterior escrito, se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citacion.

Art. 2.163. El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contrainformacion que juzgue procedente, y presentar los documentos que acrediten su buena gestion comercial.

Art. 2.164. Practicada la informacion ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y segun el resultado de estas actuaciones dictará auto, acordando haber ó no lugar al nombramiento de co-administrador.

Art. 2.165. Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solici-

Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposicion á la persona propuesta, se citara a los interesados á nueva comparecencia, y no poniendose en ella le acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.

Art. 2.166. Todo socio que quiera usar del derecho que le conceden los artículos 308 y 310 del Código, ó de los de igual índole que resultaren del

contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiere el adminitrador, podrá acudir por escrito al Juez, y este ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la Sociedad, que quiera examinar.

el duer nava de miervenue en el nom-

bramiento de arbitros, cualquiera de

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibicion, el Juez acordará las providencias necesarias para competerle hasta conseguirla: oualdugo, y en cualduje: alriug

Art. 2.167. Cuando á algun partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que se refiere el art. 612 del Código, ó trate de precaverlo en conformidad á lo dispuesto en el 613, bastará que requiera dentro del término le al al vendedor ó á sus coparticipes, por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del Notario la cantidad, precio de la venta.

Art. 2.168. En cualquiera de los casos previstos en los artículos 751, 752, 753, 754, 760 y 761 del Codigo, producida que sea la queja ante el Juez, este, prévia informacion sumaria, adoptará la resolucion que proceda, mandando que se requiera para que la ejecuten al Capitan de la nave y demás personas que corresponda.

Art. 2 169. El Capitan de buque que á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro, quisiere abrir las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento, solicitará para ello licencia judicial, y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Art. 2.170. Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios, si estuvieren en la localidad, y en su defecto al Ministerio fiscal, para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

Art. 2.171. La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del Capitan de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; y reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvienen conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.172. Terminadas las actuaciones, si el Capitan tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

Art. 2.173. En los casos en que el Capitan de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio, ó cualquier otro hecho porel cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaracion á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere.

A dicho escrito acompañará el diario

de navegacion.

Art. 2.174. El Juez en su vista recibirá la informacion ofrecida, y mandará testimoniar del libro de navegacion la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando despues al Capitan las actuaciones originales.

TÍTULO VIII.

DEL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS, Y DEL DE PERI-TOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Art. 2.175. Cuando, á tener de lo dispuesto en el artículo 324 del Código, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Trascurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, segun su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el nego-

cio que se dispute.

Art. 2 176. Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros en os casos á que se refieren los artículos 323, 345 y 989 del Código, y en cualquiera otro en que segun sus prescripciones deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un término que no exceda de diez dias, para que los interesados lo hagan por sí; y trascurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo an-

Art. 2.177. Cuando se haya estipulado que la resolucion de algun asunto se sujete á la decision de amigables componedores, el nombramiento de estos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.178. Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 879 del Código para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se desiguará uno por cada interesado.

Esta designacion se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del

seguro.

Art. 2.179. Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un

tercero. Art. 2.180. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

Art. 2.181. En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores.

DISPOSICION FINAL.

Art. 2.182. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan

dictado reglas para el Enjuiciamento civil.

Se exceptúan de esta disposicion las reglas de procedimiento civil establecidas por la ley hipotecaria y demás leyes especiales.

Aprobado por S. M.-Madrid 3 de Febrero de 1881.—Saturnino Alvarez Bugallal.

RECTIFICACIONES

En el segundo párrafo del art. 312 de esta ley, donde dice: declaracion, debe decir: reclamacion.

En el art. 411 aparece el primer párrafo en los términos siguientes: «Se tendrán por abonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su recurso.»

Debe decir: Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su curso.

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 333.

En cuatro del actual he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de la mina de hierro nombrada «Bonifacio» (núm. 3.828), sita en término municipal de Camargo, compuesta de noventa y tres pertenencias, en virtud de la renuncia hecha por D. Martin de Vial y Bassoco, vecino de esta ciudad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, segun previene el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 5 de Octubre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Fragoso.

Circular num. 334.

Habiendo acudido á mi autoridad los vecinos, colonos y propietarios de los pueblos de Santa María y de Esles, del Ayuntamiento de Santa María de Cayon, en solicitud de permiso para pastar sus ganados en comun despues de alzados los frutos, lo hago saber al público por medio de este Boletin oficial, á fin de que en el término de ocho dias se presenten las reclamaciones á que haya lugar.

Santander 5 de Octubre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Fragoso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentacion necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

Viernes 7 de Octobre de de 1481

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

	PRI	PRIMERA CLASE	SE.	Futre-	DIENTE
	l.ª categoria.	2.ª categoria. 3	3.ª calegoris.	puente.	d man i
Para La Habana, Santiago de Cuba Mayagüez y San Juan dei ida	900	800	700	250	175
Puerto-Rico regreso.	1.000	850	750	350	1
	965	825	750	400	1
" Santa Lucia, Trindad	965	825	750	450	1
" Cabo Haftiano, Puerto Principe, Jamaica	1.050	925	750	450	1
» La Gнауга, Puerto Cabello, Curação, Savanilla, Colon, Cumana	1.100	965	750	450	1
" Demerari, Surinam, Cayenne	1.100	962	750	500	1
" Veracruz	1.240	1.100	825	200	1
Francisco.	1.690	1.310	1	600	1
En estos precios no va comprendido el ferro carrill " Guayaquil	1.565	1,430	1	980	1
de Panama El Callao	1.675	1.575	î	663	1
C. T. Valparaiso	2.075	1.975	1	830	1

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE BE BORDEAUX

Capitan Durand, Saldrá de Santander el 22 del actual

SAN JUAN DE PUERTO-RICO. LA HABANA Y VERAURUZ. CON COPRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayaguez, Cabo Haitiane, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad,

Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curação.

El magnifico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois, Saldrá de Santander el 26 del actual PARA COLORS (SIN TRASBORDO).

con escalas en Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Bamama,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE BE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano ySan Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 dahailes

COLOMBIE.

Saldrá de Santander del 16 al 18 de actual PARA BURDEOS (PACILLAC) Y EL HAVRE. PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curagao, Puerto-Cabello La Guarra, Fort de France, St. Pierre Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 1.600 toneladas y 200 caballos

COLOMBO

Capitan X,

Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, Li Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y Ala vuelta: en Jacmel, Puerto-Principe, La Gonaives, Cabo Haltiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

MOTA. Este vapor no trasporta pasajeros de camara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las maye. res comodidades, tanto por el lujoso arreglo de su cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna om Companía los aventaja.

Los precies de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifus y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancias y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Parcelon expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse En Madrid, a Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, I. Puerta del Sol.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GA-LLAND, Agente principal, Muelle, 30.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de ven ta en esta imprenta

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones comple tas del Boletin oficial del año económico de 1879 i 6 80. Para los pedidos dir girse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseel la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mis mo tiempo de hacer el pe dido.

a man i ra municar de ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se ven den ejemplares de diche impresos.

> Imprenta de Salvador Atienza. Calle de Carbajal, 4.